

NI GA 02/2022 DE 19 DE ENERO, RELATIVA A LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS A PRECIO DE ENTRADA (Reglamento de Ejecución (UE) nº 2017/891) QUE SUSTITUYE A LA NI GA 04/2015 DE 27 DE MAYO

El artículo 181 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento y del Consejo, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, establece el régimen de precios de entrada aplicable a determinados productos del sector de las frutas y hortalizas, del sector de las frutas y hortalizas transformadas y del sector vitivinícola.

El artículo 75 del Reglamento de Ejecución 2017/891 en desarrollo del artículo anterior, incluye las reglas para la determinación de la base de los precios de entrada.

Teniendo en cuenta la normativa citada,

- Únicamente se podrá aplicar el valor de importación a tanto alzado como valor en aduana en el caso de productos importados en el marco del régimen comercial de la **venta en consignación**.

- En el resto de las importaciones de estos productos, el valor en aduana se declarará de conformidad con las disposiciones del CAU. En estos casos, el importador deberá constituir una garantía en el caso de que el valor en aduana declarado sea superior en un 8% al publicado por la Comisión como valor a tanto alzado. Dispondrá de un mes para probar las condiciones de comercialización del producto importado.

La NI GA 04/2015 incluía instrucciones respecto a la cumplimentación de la declaración de importación que tenían en cuenta los códigos de "Naturaleza de la Transacción" previstos a esa fecha. El 1 de enero ha entrado en vigor una nueva codificación que modifica el código para aplicable a las ventas en consignación, siendo necesario modificar las instrucciones de la NI citada.

A) Cumplimentación y admisión del DUA de importación.

1.- Ventas en consignación.-

En los casos en que existan ventas en consignación se deberá declarar, como valor en aduana, el valor a tanto alzado y, como consecuencia, la liquidación de derechos se realizará sobre dicho valor.

Deberá declararse en la casilla 24 (Naturaleza de la transacción) el código correspondiente a la venta en consignación (código 32).

En la casilla 37.2 deberá solicitarse la aplicación de los precios de entrada con el código E02 "Valor a tanto alzado".

NI GA 02/2022 de 19 de enero, relativa a la importación de productos sujetos a precio de entrada (Reglamento de Ejecución (UE) nº 2017/891) que sustituye a la NI GA 04/2015 de 27 de mayo

2.- Ventas en firme.

En este caso, no será posible aplicar el valor a tanto alzado como valor en aduana, sino éste vendrá determinado por el valor factura y sus ajustes correspondientes. Por tanto el código E02 (casilla 37.2) será incompatible con el código 11 "Venta en firme" en la casilla 24.

Cuando se den determinadas circunstancias, el operador deberá justificar tras la venta posterior del producto que el mismo se "comercializó en condiciones que confirman la veracidad de los precios". Estas circunstancias son las siguientes:

- a) Que el valor en aduana sea un 8% superior al valor a tanto alzado.
- b) Que los derechos calculados a partir del valor a tanto alzado fueran superiores a los resultantes del valor en aduana.

Cuando se den ambas condiciones, la liquidación se realizará a partir del valor en aduana basado en el valor de la factura, pero deberá presentarse garantía para cubrir la diferencia de derechos indicada en la letra b) anterior, cuyo importe será retenido automáticamente por el sistema informático, además de generarse un código de pendencia.

Sin embargo, el operador puede optar por no presentar garantía e ingresar los derechos calculados a partir del valor a tanto alzado. Para ello, deberá declarar en la casilla 37.2 el código de régimen nacional:

505 *El declarante opta por el pago de la diferencia de derechos entre el precio en factura y el valor a tanto alzado (art. 75 RE 2017/891)*

En este caso, con independencia del valor en aduana declarado, se calcularán los derechos a partir del valor a tanto alzado y no se generará código de pendencia.

B) Justificación veracidad precio factura declarado

1.- Plazos

El apartado 5 del artículo 75 del RE 2017/891 establece que el importador dispone de un plazo de UN MES desde que los productos se venden en el territorio aduanero de la Unión, con un límite de CUATRO MESES a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, para demostrar que el lote se ha comercializado al amparo de las condiciones que confirman la veracidad de los precios declarados.

Igualmente especifica que, sin perjuicio de la prórroga establecida en el apartado 6, el incumplimiento de uno de estos plazos supondrá la pérdida de la garantía constituida.

Respecto a la garantía, el citado artículo señala expresamente que:

“La garantía constituida solo se devolverá en la medida en que se presenten, a satisfacción de las autoridades aduaneras, las pruebas referentes a las condiciones de salida al mercado. De no hacerse así, se perderá en concepto de pago de los derechos de importación.”

Para ello, la aduana deberá comprobar por este orden:

- 1º que la venta se ha efectuado dentro del límite de los cuatro meses o, en caso de prórroga, en el plazo concedido en la misma, con un máximo total de siete meses;
- 2º que la prueba se presenta en el mes siguiente a la venta;
- 3º el incumplimiento de los plazos citados supondrá la pérdida de la garantía constituida.

2.- Justificantes

De acuerdo con el artículo citado, el importador debe facilitar además de la factura, toda la documentación necesaria relacionada con la venta y la comercialización de cada uno de los productos que componga el lote, incluidos documentos de transporte, seguro, manipulación y almacenamiento, en los que aparezca identificados la variedad de los productos o el tipo comercial de los mismos.

En cuanto a la posibilidad de determinar qué debe entenderse como medio de prueba que confirme o acredite la veracidad de los precios declarados, estamos ante una norma de carácter general, prevista por una disposición comunitaria de aplicación, como es el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2017/891, contra la que no se pueden establecer criterios específicos ni pruebas concretas.

Deben ser las aduanas de despacho las que, en cada caso, decidan a la vista de las circunstancias de la operación, si aceptan o no las pruebas presentadas, a efectos de liberar la garantía constituida.

Madrid 19 de enero de 2022

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)